------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los Sres. Ministros integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: Dr. Mario L. Vivas y Dr. Ricardo A. Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **«K. S.R.L. c/ Y. S. P. S.A y OTRA s/ SUMARIO» (**Expte. Nº 25451 - 2021), según el sorteo practicado a fs. 1351. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.** ----------

------ **I.1.a.-** La Sentencia Definitiva N° 69/2018 de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por K. SRL, por el cobro de sumas de dinero por servicios prestados ($945.843) con más intereses y costas, contra S. A. I. SA e impuso las costas a la demandada vencida. También hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Y. SP SA, e impuso las costas, en lo que allí respecta, a la actora vencida. Reguló honorarios (fs. 1190/1201). ----------

------- **I.1.b.-** La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante Sentencia Definitiva N° 3/2021, desestimó el recurso de apelación interpuesto por S. A. I. SA, le impuso las costas, y reguló honorarios (fs. 1277/1287 vta.). ----------

------ **I.1.c.-** La codemandada S. A. I. SA dedujo recurso de casación (ID 248334, 17/03/2021) contra este último pronunciamiento, la cámara lo declaró improcedente a fs. 1315/1318, y ante la queja interpuesta oportunamente, este

Superior Tribunal de Justicia provincial, se lo declaró mal denegado, concediéndolo a fs. 1323. ----------

------ **I.2.a.-** En su escrito de casación, la recurrente identificó el objeto (ap. I), detalló el cumplimiento de los requisitos formales (ap. II), relató los hechos que consideró relevantes de la causa (ap. III). ----------

------ En el ap. IV criticó la sentencia recurrida y fundó sus agravios. Comenzó por señalar el quebrantamiento de formas en virtud del voto del Dr. Alexandre. Señaló que incurrió en innumerables desvíos lógicos y jurídicos que permitirían invalidar lo resuelto. ----------

------ Sostuvo que el camarista resolvió un agravio que no formuló, lo que configura un claro e inequívoco supuesto de arbitrariedad y quebrantamiento de formas por falta de motivación, fundamentación aparente, omisión de tratar cuestiones conducentes, falta de acuerdo y de mayorías. ----------

------ Para sustentar su postura, relató que el magistrado alegó -erróneamente- al entrar en el análisis de la apelación que *"**el primer agravio versa sobre la inexistencia de relación habida entre las partes**, tal como lo venía sosteniendo al momento de contestar la demanda (ver fs. 124 vta., p. B.2);"*, y que más adelante arrastró el error al referir que *"no se ha contrarrestado con prueba idónea o mediante la debida impugnación o tacha lo manifestado en sentido contrario por la testimonial prolijamente valorada en los considerandos, de la **alegada inexistencia de la relación denunciada entre la partes**..."* y que luego termina de desvirtuar el primer agravio al señalar: *"En referencia con la **presunta inexistencia de deuda**"*. ----------

------ Ante ello, la recurrente destacó que la plataforma que proyecta y sobre la que el Dr. Alexandre edifica todo su voto es falsa, ya que S. en ningún momento alegó la inexistencia de relación entre las partes, sino que afirmó que los trabajos cuyo valor se reclaman en la causa no fueron requeridos por ella, lo

que impide hacerla responsable de su pago, y lo convierte en un agravio distinto al efectivamente planteado en la apelación. ----------

------ A su vez, señaló que el Dr. Nahuelanca sí refirió bien al motivo del recurso, y transcribió los párrafos correspondientes de la expresión de agravios en los que sostuvo, sintéticamente, que giró en torno a la falta de existencia de orden de compra emitida por S. que justificara la realización de los servicios cuyo cobro pretendía la actora K. SA. ----------

------ Retomó sus consideraciones en relación al desarrollo del voto impugnado y señaló que se limitó únicamente a verificar la existencia de ese marco contractual genérico, con referencia a las pruebas que lo corroboran y su falta de impugnación, cuestión que no fue alegada ni constituyó parte de la queja al fallo de primera instancia. Remarcó que el agravio estaba referido a la falta de prueba sobre los específicos trabajos consignados en los remitos adjuntados a la demanda que son los que se pretende cobrar mediante la acción de autos. ---

------ Consideró que el voto modifica alevosamente la materia objeto de controversia y que, en definitiva, soslaya analizar y pronunciarse sobre el agravio concreto. ----------

------ Puntualizó que el análisis erróneo del agravio condujo al camarista a resaltar la preponderancia de la documental de fs. 334/356 (contrato de administración) y la prueba informativa brindada por los bancos F. (fs. 325) y S. (fs. 396), todo lo cual solo acredita la relación comercial con la actora pero no tiene incidencia ni se vincula con la crítica que se efectúo al fallo de primera instancia, desde el momento mismo que los pagos allí acreditados solo demuestran la relación comercial, pero no alcanzan a probar, absolutamente nada de los trabajos demandados en autos, que es la materia controvertida en la causa. ----------

------ Argumentó, con apoyo en cita jurisprudencial y doctrinaria, que el razonamiento llevado a cabo por el Dr. Alexandre hizo que el fallo careciera de

fundamentación lógica y legal, sin motivación y, por lo tanto, incumple con las mandas constitucionales en relación a la necesidad de que las sentencias se encuentren debidamente fundadas, lo que habilita la casación por la causal de quebrantamiento de formas. ----------

------ Agregó que, de ese modo, no se ha conformado la mayoría exigida a los tribunales colegiados (art. 274, CPCC), como directa consecuencia de la falta de tratamiento del primer agravio aludido, ya que la lectura del fallo permite concluir que solamente el segundo votante se expidió al respecto. ----------

------ Alegó que debe prestarse atención no solo a la fundamentación de cada voto individual sino también a la concordancia entre los argumentos por los cuales los magistrados dirimen el debate. Esto es, sus razones deben poder sumarse, no oponerse o descartarse (STJCh en SD N° 17/SRE/99), es decir, que no basta que los jueces coincidan en la conclusión, sino que ese acuerdo debe presentarse también en la fundamentación y que la coincidencia en mayoría debe alcanzar no solo al sentido en que se votan las cuestiones propuestas, sino también, a la motivación sustancial que las sustenta, y que la motivación es parte indivisible con la decisión y sin vínculo lógico entre una y otra no hay fallo verdadero (STJCh en SD N° 04/79). ----------

------ Señaló que no se consolidó la mayoría respecto del primer agravio, y tampoco existió acuerdo respecto del segundo. Entendió que se configuró allí un nuevo supuesto de nulidad, por cuanto no se logró la mayoría exigida por el art. 274 CPCC en relación a ese agravio, ya que más allá que ambos camaristas hayan resuelto desestimarlo, el primer votante resolvió tratarlo y el segundo consideró “abstracta” la cuestión, lo que denota que tampoco existe acuerdo ni mayoría en este punto, ratificando una vez más, la causal de quebrantamiento de formas.----------

------ Finalmente sostuvo que el fallo en crisis viola diversas normas de rango procesal y constitucional, como son los arts. 34, inc. 4, 165, 166 y 274 del CPCC; 7 y 8 de la Ley V N° 7; 44 y 169 de la Constitución Provincial; 14, 16,

17, 18 y 19 de la Constitución Nacional; 10 de la DUDH; 14 del PIDCyP; y 8 de la CADH, por lo que lo decidido no puede ser mantenido como acto jurisdiccional válido. ----------

------ **I.2.b.-** Subsidiariamente, en el ap. IV fundó el recurso por arbitrariedad, particularmente en virtud de lo resuelto por el Dr. Nahuelanca, al sostener que se apartó de nociones básicas de la responsabilidad contractual, desvirtuó la prueba obrante en la causa y llegó a una conclusión que violenta el ordenamiento jurídico.----------

------ Transcribió parte del voto impugnado, y refirió que, pese a reconocer que los remitos en cuestión fueron firmados por personal de Y. SP SA, mantuvo la injusta condena únicamente en su contra, y encontró la fundamentación a tal decisión en el contrato de administración suscripto con Y. que, a su entender, mal interpreta y desvirtúa abiertamente. ----------

------ Observó que el magistrado transcribió parcialmente el *memorandun* de entendimiento en función del cual no se crea asociación o sociedad entre las partes, y se aclaró también que la suscripción tampoco importaba otorgar ningún tipo de mandato, manteniéndose así plena y total independencia una de la otra. ----------

------ En virtud de ello, expresó que, al no existir asociación ni sociedad ni mandato con Y., el Dr. Nahuelanca en forma absurda la hizo responsable por los actos cumplidos por aquella, sin mencionar bajo qué norma legal. ----------

------ Agregó que, con el razonamiento esgrimido se soslayó un principio básico de la responsabilidad contractual, esto es, que nace del incumplimiento de una obligación e importa que primero deba existir una obligación surgida naturalmente de un contrato o convenio (conf. art. 1107 Código Civil). --------

------ Reiteró que no asumió ninguna obligación con la actora, e insistió en que no hay prueba que lo corrobore, teniendo en cuenta que el único modo de obligarse era la emisión de una orden de compra, lo que no sucedió. ----------

------ Destacó que Y. sí se obligó al suscribir los instrumentos (remitos) adjuntados con la demanda, tal como lo admite el camarista en el voto impugnado, de manera tal que, en un examen serio y objetivo de la cuestión, aquella es la única obligada frente a la actora por los trabajos cuyo precio se reclama. ----------

------ En definitiva, la recurrente argumentó que la arbitrariedad de la sentencia se configuró porque fue condenada sin que se configuren los presupuestos mínimos para que surja su responsabilidad contractual, es decir, la preexistencia de una obligación y su incumplimiento. ----------

------ Manifestó que el fallo concluyó en la inexistencia de responsabilidad solidaria entre las codemandadas, y al rechazar el segundo agravio, la hizo responsable de obligaciones asumidas por Y. sin brindar una explicación coherente y seria del fundamento legal de tan gravosa conclusión, más aún, la recurrente entendió que si no había mandato hacia Y., ni viceversa -ya que al firmar el marco de entendimiento decidieron no crear una asociación o sociedad- lo actuado por Y. no podía vincularla. ----------

------ Agregó que la actuación contractual de Y. solo puede obligarla a ella, por lo que cualquier conclusión en contrario importa un absurdo y tira a la borda los efectos relativos de los contratos, en función del cual no puede afectar a terceros (art. 1195 C.C.), condición que asumió de modo evidente; y que los magistrados intervinientes no lograron discernir para la justa resolución de la causa. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V ratificó la reserva de caso federal, y en el ap. VI solicitó que se admita el recurso de casación por quebrantamiento de formas y arbitrariedad, y que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, ordenándose

la remisión de la causa para que los respectivos subrogantes legales se pronuncien sobre los agravios esgrimidos en la apelación ordinaria. En definitiva, requirió que se deje sin efecto la condena a abonar millonarias sumas de dinero a la actora, con costas (fs. 1292 vta.; 1310 vta., ap. 124; y 1312 vta., ap. 143). ----------

------ **I.3.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII N° 5 (fs. 1323), la recurrente presentó memorial a fs. 1333/1339 vta. (ID 443659). Ratificó en todos sus términos la casación interpuesta. ----------

------ **I.4.-** A fs. 1341/1343 emitió dictamen el señor Procurador General. Entendió, en relación al primer agravio, que no se encuentra configurado el supuesto de quebrantamiento de formas propiciado por la recurrente. ----------

------ Señaló, con precisos pasajes del voto, que el camarista abordó el análisis de las contrataciones puntuales y los trabajos que forman parte del reclamo que la sentencia de primera instancia condenó a pagar (fs. 1342 y vta.). A lo que sumó, falta de quebrantamiento de formas, en orden al agravio, en el que se alegaron argumentos diferentes de los camaristas para responder acerca de la falta de legitimación pasiva de Y. S. P. SA, en tanto arribaron a idéntica conclusión, por lo que no resultan excluyentes los fundamentos que brindaron.

------ Tampoco encontró arbitrariedad en el modo de resolver. Afirmó que las decisiones arribadas en el proceso no pueden ser incluidas en ninguno de los parámetros que configuran la citada doctrina, acuñada por el Cuerpo, en los numerosos antecedentes que citó.----------

------ Para concluir, opinó que tanto la resolución de primera instancia como la sentencia en cámara, objeto de casación, han analizado la trama de las relaciones comerciales existentes entre las partes que integran el litigio y, con base en las pruebas producidas y el derecho aplicable llegaron a una solución,

que simplemente contraría la postura de la casacionista, sin contar los argumentos expuestos, con la fuerza suficiente para calificarla de arbitraria. ---

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>.** ----------

------ ***Admisibilidad del recurso*.** ----------

------ Efectuado que fue, oportunamente, el examen preliminar de admisibilidad del recurso de casación (Expte. N° 25371/2021), analizaré la cuestión extraordinaria traída a consideración de este Cuerpo, en función de las circunstancias invocadas por la apelante y los alcances del dictamen del señor Procurador General. ----------

------ Ello así, pues las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis, en ejercicio de la facultad procesal que el propio código adjetivo otorga a este Tribunal, y porque de la suerte de ese reexamen depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que pretende traer la casacionista a esta instancia excepcional. ----------

------ Por ello, debo decir que la sentencia interlocutoria N° 224/2021 dictada en los autos caratulados: «Recurso de queja en autos: "K. S.R.L. c/ Y. S. P. S.A. y OTRA s/ SUMARIO" (Expte. N° 576/2019)» (Expte. N°25371/2021) no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior, pues recién en sentencia es cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010; y SD N° 05/SRE/2019, entre otras). ----------

------ **II.1.-** En líneas generales, el recurso en examen cumple con las exigencias de admisibilidad formal, tales como tempestividad, definitividad del decisorio,

carga económica y relato del caso; pero no así, con la crítica eficiente que el propio código procesal exige en el marco de las causales casatorias invocadas. Ello, en base a las consideraciones que expondré a continuación.----------

------ **II.2.- Causales casatorias (arts. 290 y 291, inc. *e* del CPCC).** ----------

------ **II.2.a.- Quebrantamiento de formas.** ----------

------ Este Cuerpo, a través de numerosos pronunciamientos fijó los precisos alcances de la causal invocada a la luz de norma ritual. ----------

------ Así, sobre la base normativa de los arts. 169 de la Constitución Provincial, 274 del CPCC y 8 de la Ley V, N° 17, dijo «al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma o individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón, que sus votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables» (STJCh, SD N°10/SRE/2007, con cita de Elena Highton y Beatriz Areán. 2006. Código Procesal Civil de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi, tº 5, p. 305).----------

------ Además, en el citado fallo, al analizar puntualmente la exigencia de mayoría, el Dr. Pasutti dijo que «no cualquier contradicción manifestada a través de los votos de los jueces sentenciantes, acarreará, sin más, la nulidad de la sentencia, sino, por el contrario, las diferencias deberán ser notorias, graves y contradictorias, jurídicamente relevantes para acarrear su nulidad, total o parcial […] no corresponde invalidar un decisorio, exclusivamente, sobre la base de algunas divergencias en la motivación que cada uno de los magistrados -que forman la mayoría-, utilice para arribar a una misma solución. De hecho suele ocurrir, que con algunas variantes en la argumentación, se arribe a las mismas conclusiones. En este caso, no habría tacha descalificante, por cuanto

el resultado obtenido en cada voto es idéntico». Sin embargo, añadió, se declaró la nulidad de la sentencia «cuando los fundamentos de los votos coincidentes se excluyen jurídicamente y no tienen afinidad acumulativa indispensable, o contienen motivaciones contradictorias» (STJCh, SD Nº 10/SRE/2007 y sus citas de pronunciamientos previos y de doctrina). ----------

------ Por su parte, el Dr. Royer señaló que «La Corte Suprema ha descalificado sentencias dictadas por tribunales inferiores […] en supuestos donde no ha existido, por ejemplo, mayoría de votos sustancialmente coincidentes (Fallos, 261:263; 302:320; 304:590; 305:2218), es decir, cuando no ha habido unanimidad de criterios, que resulten suficientes para respaldar los considerandos del pronunciamiento emanado de un cuerpo colegiado. Ello priva a la sentencia de su esencia, que es ser una unidad lógica jurídica cuya validez depende no sólo de lo que la mayoría convenga en lo atinente en la parte dispositiva, sino que, también, ostenten una sustancial coincidencia en los fundamentos» (STJCh, SD N° 10/SRE/2007). ----------

------ Insistió que «la coincidencia en mayoría debe alcanzar, no solo al sentido en que finalmente se votan las cuestiones propuestas, sino también, a la motivación sustancial que las respaldan. No resultaría suficiente que se concluyera uniformemente en un decisorio, si las opiniones que la sustentan contienen, diferencias irreconciliables que, como corolario de una expresión razonada del derecho y fundada en los hechos del juicio, fracasare en argumentos que se eliminan o invalidan entre sí». Concluyó: «lo que realmente debe considerarse, es la coincidencia de la solución del caso. Cuando esto no sucede, se convierte en un decisorio inválido, precisamente, por carecer de fundamentación suficiente […] Si los votos difieren, aunque los jueces manifiesten tener igual opinión sobre el punto sometido a discusión, la decisión será inválida, y, por ende, susceptible de ser declarada nula» (STJCh, SD N° 10/SRE/2007 y sus citas). ----------

------ Tales directrices, como este Cuerpo lo reiteró en SD N° 18/2017, son las que debe cumplir la recurrente a la hora de construir los fundamentos de la

causal en examen, porque precisamente la labor de este Tribunal, para determinar si asiste razón o no a la apelante en la nulidad que postula, consiste en examinar no solo la conclusión a la que arribó cada uno de los jueces, sino también las razones que dieron para así hacerlo. Es que, lo que debe evaluarse, es si sus argumentos poseen la necesaria afinidad acumulativa o, por el contrario, se excluyen, invalidan o eliminan.----------

------ En efecto, una lectura íntegra de la sentencia puesta en crisis y del recurso presentado por S. A. I. SA, me permite adelantar que la casación no logra acreditar la nulidad planteada en relación al voto del Dr. Alexandre, que habría puesto en juego, a criterio de la apelante, la validez del decisorio por tratar un agravio que no introdujo (fs. 1305, ap. 77 y sgtes.). ----------

------ Ello así, porque la recurrente no se ajusta a los reales términos del fallo recurrido, sino que, hace una transcripción sesgada y subjetiva; y en esta tarea, recorta y tergiversa partes del primer voto que impugna. Así, remarca y deja fuera de contexto las frases que utiliza para abonar su postura con la intención de culminar en el pretendido error del sentenciante, quien, en definitiva, arribó a una solución que no es la que pretende la demandada. En fin, intenta hacer decir al voto lo que evidentemente no dice. ----------

------ En verdad, del texto del voto impugnado se desprende con claridad que el camarista conoció perfectamente el agravio llevado a su consideración por la recurrente, y así lo dejó plasmado en la transcripción que efectuó, puntualmente en el último párrafo de fs. 1278, antes de iniciar su tratamiento. Es decir, no trató nada que estuviera fuera del límite propio que le imponía el recurso. -----

------ Según la postura de la recurrente, el Dr. Alexandre dijo que: *«el* ***primer agravio*** *de la demandada versa sobre la inexistencia de la relación habida entre las partes»* y, por lo tanto, no comprendió el objeto de su recurso, pero verifico que solo transcribió un renglón del segundo párrafo de la fs. 1278 vta. el que, extraído del contexto como lo hace, deviene como lógica la confusión alegada. Ahora bien, considero que, en este sentido, el señor Procurador

General arroja luz en su dictamen al transcribir en forma completa y acabada la frase que cobra un sentido completamente distinto al pretendido por la casacionista, y demuestra así la inexistencia del supuesto agravio por error. ---

------ Observo que el Dr. Alexandre sostuvo en el voto impugnado que *«el* ***primer agravio*** *de la demandada versa sobre la inexistencia de la relación habida entre las partes, tal como lo venía sosteniendo al momento de contestar la demanda (ver fs. 124 vta., p. B.2), lo cual obligaba a la recurrente a extremar las razones de su crítica con debida fundamentación en cuanto a los puntos del fallo en los que se advierte error de hecho o de derecho que permitan enervarlo. Pero no es así. Ya que además de no haber impugnado en tiempo propio las inobjetables testimoniales, la prueba informativa y la pericial dando claro sustento al fallo, su exposición refleja el mero disenso subjetivo»*. -------

------ Ello demuestra sin esfuerzo alguno, que el sentenciante se refirió, como lo señala el Procurador, a cada una de las relaciones que implicaron el requerimiento de los trabajos concretos que forman parte del reclamo judicial, en estricta consonancia con los términos recurridos. ----------

------ Además, en un enfoque que comparto, el señor Procurador también dijo que el Juez refiere aquí a la carga de una crítica, a partir de una sentencia que reconoció la existencia de las contrataciones y la efectiva realización de trabajos en base al plexo probatorio que ofrece el trámite, es decir, que la recurrente debió argumentar contra la postura que consideró que existió la prestación de servicios reclamada, y no lo hizo. ----------

------ En línea con ese razonamiento, la cámara, mediante el voto impugnado, le señaló los errores que tuvo al momento de impugnar la sentencia de primera instancia. Le marcó que debió refutar las pruebas que consideraba improcedentes o desvirtuarlas disminuyendo el valor probatorio que le atribuyó el sentenciante de primera instancia, así como también la existencia de remitos firmados, y con ello, la deuda a la que le hizo lugar, tomando como referencia los usos y costumbres en el devenir de la relación contractual particular que

describió el testigo H. R., transcripta en el quinto párrafo de fs. 1200. Lo que ciertamente no hizo, y por esos fundamentos le rechazó el recurso. ----------

------ Ante ello, en esta instancia, la recurrente comete el mismo error técnico y, en lugar de desvirtuar los fundamentos que le fueron brindados para el rechazo de su apelación, insiste en su postura, sin rebatir los argumentos con los que el juez de cámara sustentó su posición. ----------

------ También, entiendo oportuno mencionar lo dicho por el camarista en relación a que «Sin duda que la carga de la prueba pesaba sobre las demandadas y, en cuanto a la cuestión propuesta, la adquirida en autos no ha merecido en cuanto a su interpretación y peso en la decisión final, la crítica requerida por el art. 268 CPr/DJ, **si no hubo la prestación de servicios que refiere la actora**» (el resaltado me pertenece). ----------

------ A esta altura, me queda claro que no le asiste la razón a la recurrente en el planteo casatorio que intentó introducir. Es que, como señalé, el voto del Dr. Alexandre trató debidamente el agravio referido a las deudas reclamadas, y abundó además en señalarle las falencias de su ataque, fundamentos que no merecieron el más mínimo reproche en la casación que nos ocupa, donde reitera su postura sobre cual debió haber sido la forma de decidir en las instancias anteriores, y no se hace cargo de los errores que le fueron marcados, ni siquiera intenta rebatir los fundamentos que derivaron en el rechazo de la apelación. ---

------ En conclusión, por los fundamentos expuestos, y compartiendo lo dictaminado por el señor Procurador General, propondré al Acuerdo la desestimación de este tramo del agravio en cuanto pretende que se declare el quebrantamiento de formas en relación al tratamiento del primer agravio de la apelación por el voto del Dr. Alexandre. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ II.2.b.- Quebrantamiento de formas en relación a la falta de coincidencia entre los votos de los Dres. Alexandre y Nahuelanca. ----------

------ Existe en este punto, un nuevo intento de hacerle decir a los camaristas lo que realmente no dicen. Así, en el punto 118 del instrumento recursivo (fs. 1309 vta. y sgtes.), señaló que tampoco existe acuerdo en los fundamentos de los camaristas en relación al segundo agravio que este planteara ante la segunda instancia. ----------

------ En tal sentido, refirió que «mientras que el Dr. Alexandre lo trató explayándose y terminó desestimándolo, el Dr. Nahuelanca lo desestimó de plano» mediante una mera afirmación que transcribió. ----------

------ Señaló además que no se logró la mayoría requerida ya que más allá que ambos camaristas hayan resuelto desestimarlo, «el primer votante resolvió tratarlo» y «en el segundo voto se consideró “abstracta” la cuestión», interpretación esta que no encuentra sustento con lo expresado efectivamente en sentencia. ----------

------ Es que, por un lado, el segundo votante no resuelve la cuestión como abstracta como mal interpreta la quejosa, sino que, en verdad, argumentó con mayor síntesis que el primero. ----------

------ De la lectura del voto del Dr. Alexandre advierto que, en primer lugar, describe los antecedentes del caso *«A efectos de transparentar el debate en la alzada, a veces reiterando conceptos ya vertidos al tratar el tema anterior, pero lo merece en este caso dado el renovado vigor de las partes»* (fs. 1280), y luego describe la prueba colectada en autos, incluso descarta -de oficio- una posible solidaridad por aplicación de las normas laborales. Refiere a la solidaridad en el ámbito del derecho civil, todo ello en directa relación con los argumentos expresados en primera instancia, y culmina señalando que «no han podido ser enervados con la mera interpretación subjetiva de los hechos, pero sin objetar a todo evento el régimen normativo aplicable». ----------

------ Por su parte, el Dr. Nahuelanca sostuvo que las pautas del agravio, que fueron preestablecidas en el tratamiento material del recurso, controvierten la eximición de responsabilidad de Y. SP «sosteniendo un examen parcializado de la sentencia». ----------

------ Así, el hecho de que el segundo de los votantes no realizara tal desarrollo en extenso, no convierte a su voto en contradictorio, ni le quita mérito a sus argumentos. ----------

------ Entiendo que ambos camaristas coincidieron al tratar el segundo agravio de la codemandada, hoy recurrente, en que llevó ante esa instancia nuevos argumentos no plasmados en su contestación de demanda, y que la cuestión había quedado zanjada al quedar firme la resolución de la primera instancia. --

------ Vale destacar que la propia parte es quien cita el fallo de este Cuerpo donde se señalan cuáles son los requisitos necesarios para encuadrar una sentencia de cámara bajo la causal casatoria de quebrantamiento de formas por falta de concordancia entre los votos, y de lo reseñado, no advierto que se de ninguno de ellos en este caso. ----------

------ En ese sentido, luego de examinar el fallo puesto en crisis, me queda claro que ambos camaristas fundan debidamente sus posturas y abordan la cuestión esencial, tratan el agravio, dan sus razones, y, además, ninguno se remite a decisiones previas, ni se restringe a coincidir con el otro votante, no existe contradicción entre aquellos y ambos fundan en derecho. No se oponen ni se excluyen, por el contrario, como señalé, los dos utilizan un idéntico andamiaje argumental, y sólo se diferencian en su extensión, lo que no afecta su validez como se pretende. ----------

------ Por todo lo dicho, propongo rechazar el recurso en lo que respecta a la pretendida nulidad por quebrantamiento de formas. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **II.3.- Arbitrariedad en subsidio planteada en relación al voto del Dr. Nahuelanca.** ----------

------ **II.3.a.-** Ahora corresponde que me aboque al análisis del segundo agravio que fuera planteado en subsidio del anteriormente desarrollado, es decir, la arbitrariedad que la codemandada intenta achacarle al voto del Dr. Nahuelanca en el esquema recursivo que plantea. ----------

------ Así, en síntesis, la recurrente sostiene que el camarista incurrió en innumerables desvíos lógicos y jurídicos que descalifican la sentencia por arbitraria, y que se aparta de las nociones básicas de responsabilidad contractual, pero lo cierto es que, no hace más que reiterar lo expresado en la apelación ordinaria pese a los argumentos que le fueron expuestos al respecto.

------ Es que en verdad mantiene en idénticos términos el agravio que ya expuso en la apelación ordinaria, y cita los argumentos señalados por el camarista en un ataque aparente. ----------

------ En otros términos, reedita los argumentos propuestos en el recurso anterior en relación a la sentencia de la primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos que el camarista le brindó al respecto. Es decir, presenta, nuevamente, su postura como si fuera la primera vez, prescindiendo de los argumentos esbozados en las instancias anteriores. ----------

------ En esa tesis, sostiene que el Dr. Nahuelanca mal interpreta y desvirtúa el contrato firmado entre las codemandadas, cuando en realidad, no se hace cargo de los argumentos esgrimidos por el sentenciante, a los que tampoco hace siquiera referencia alguna. ----------

------ Incurre aquí también en una transcripción sesgada y parcial del voto impugnado para intentar rebatir la postura que no es la que desea. Por ello, entiendo que no logra comprender el contexto y las verdaderas razones que le fueron brindadas, sino que intenta evadir toda fundamentación en contra de sus

intereses, con la simple argumentación dogmática de un supuesto error del sentenciante que no es tal. ----------

------ **II.3.b.-** En concreto, el voto impugnado se explayó sobre las circunstancias que discurrieron en la contratación entre S. e Y. y la metodología de pago. Tuvo en cuenta los testimonios y las alegaciones de cada parte, y culminó en sintonía con el primer votante, sentenciando que *«Precisamente, la carga probatoria le correspondía a la propia alegante que oponía un hecho impediente como absoluto (art. 381 Ley XIII nº 5 del Digesto Jurídico), lo que importa rechazar los fundamentos y fallos de jurisprudencia citados por S., ajenos a los presupuestos de autos»*. ----------

------ A su vez, agrega que *«Es correcto entonces el entendimiento de la sentencia… respecto a la carga de la prueba, como la distinción de fs. 1199 finiquitado el contrato, admitiendo variantes a los precedentes y resultante de la conducta desplegada por las partes con posterioridad al contrato, que admitieron nuevos momentos para el reconocimiento de las obligaciones pendientes que, resáltese, siempre se refirieron a trabajos anteriores al 31 de diciembre de 2010»*, y define que *«no quedaron probados los usos y costumbres invocados como impedientes de lo accionado en juicio»*. ----------

------ Describe también las pruebas con las que corrobora la postura de la sentencia de primera instancia para rechazar el agravio en torno a la arbitrariedad señalada. ----------

------ Ninguno de estos argumentos fueron tomados por la recurrente en la casación que se analiza. Es decir, no se hace cargo ni controvierte aquellos que tilda de arbitrarios, sino que retoma su postura y plantea una simple disidencia con lo resuelto. Técnica recursiva que no hace más que mantener indemne la porción del fallo cuestionado. ----------

------ **II.3.c.-** Por último, entiendo oportuno recordar que el fallo de primera instancia tuvo por probada la prestación de servicios que dio lugar a la facturación reclamada con base en una serie de testimoniales que detalló a fs. 1200, tercer y cuarto párrafos. Ante ello, la recurrente debió refutar con solvencia tal fundamentación, para lograr en los camaristas la convicción del error alegado, y según se desprende de la sentencia recurrida, no sólo no lo hizo en aquel momento, sino que tampoco se ocupó de ello en esta instancia, con eficacia, en tanto reedita su postura sin rebatir los argumentos de la cámara. --

------ Por todo ello, propongo al Acuerdo rechazar también el recurso de casación en relación al agravio en cuestión, planteado de modo subsidiario. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ En cuanto a las costas que corresponde por esta instancia extraordinaria, teniendo en cuenta las razones que fundan mi voto, y la posición que asumió la recurrente, S. A. I. SA, propongo imponerlas a su cargo (art. 69, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Y respecto de los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propondré regular los honorarios de la representación letrada de la codemandada casacionista, S. SA, M. A. F. A., en un 25 % de los que en definitiva se fije a favor de esa representación por la tarea de primera instancia (arts. 5, 6 *bis*, 13 y concs. ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani. Ello así, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a su lectura -aps. I.1. a I.4 de su voto-. ----------

------ En lo que sigue, en aras de una mayor claridad expositiva, respetaré el orden de análisis propuesto por el colega preopinante. ----------

------ Este Superior Tribunal sostiene desde hace tiempo que el escrito debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ **II.1.- Quebrantamiento de formas.** ----------

------ En la SD N° 18/2017, como votante en segundo término, tuve la oportunidad de expedirme en relación a la causal casatoria prevista en el art. 290 del CPCC. ----------

------ Al respecto dije, y aquí lo reitero, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación «frente a un supuesto de ausencia de mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes en la fundamentación, expresó que: «toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del examen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (*Fallos*: 304:590)» (CSJN, Fallos: 316:609).----------

------ Así, consideró procedente el recurso extraordinario en numerosos casos en que la decisión no fue producto de un acuerdo de voluntades de los jueces que la suscribieron, pues ninguna de las posiciones adoptadas por ellos alcanzó mayoría simple (Fallos: 311:937, 305:2218, 304:590. 302:320, entre otros). ---

------ Además, precisé que una decisión que carece de mayoría de fundamentos no es en realidad una verdadera sentencia. «El tema excede en mucho el marco procesal del debate, para proyectarse sobre la construcción de la voluntad del poder público en la democracia constitucional, por lo que el modo lógico de formación de las mayorías en los tribunales colegiados y de los vicios que puedan padecer las sentencias de segundo grado ante la incongruencia se vincula con principios del Estado de derecho como la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso, y por consiguiente, con los poderes, límites y control de la judicatura (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 206 y ssgts., con cita de CSJN, Fallos: 334:490, 317:483, 329:1661 y 332:1663)». ----------

------ Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como un producto de un intercambio racional de ideas entre ellas (Laplacette. *Recurso Extraordinario Federal*, 210, con cita de *CSJN*, *Fallos*: 312:1500, 329:1661, 4078).----------

------ Sentado lo expuesto, y con igual criterio, analizaré la posición adoptada por cada uno de los magistrados votantes en la sentencia puesta en crisis, a fin de establecer si sus argumentos son compatibles y acumulables o discrepan de tal forma que ninguno de ellos alcanza la mayoría simple. ----------

------ **II.1.a.-** Como bien señaló el Ministro que me antecedió, la casacionista no narró la sentencia en crisis de manera íntegra en sus partes pertinentes, sino que lo hizo de manera parcializada y sesgada a fin de validar su postura. Ello dificulta el control de una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en la sentencia que ataca, en estricta vinculación con las causales casatorias invocadas (art. 268 del CPCC que concuerda con la regla 3 inc. “cIII” del Acuerdo 3821/09). En otros términos, si no los detalló en la forma exigida, lejos está de rebatirlos. ----------

------ En este punto coincido con los argumentos brindados por el señor Procurador General en su dictamen, los que fueron reforzados por el colega prevotante. ----------

------ Así, por un lado, se encuentra lo que la recurrente pretende hacer decir a la sentencia en su agravio aparente, esto es, en síntesis, que el Dr. Alexandre equivocó el objeto del recurso, toda vez que la demandada no cuestionó la relación entre K. y S., pero de una lectura completa y armónica del voto avizoro -con claridad- que la relación a la que hace mención al inicio de uno de los párrafos, es aquella por la que reclamó la actora, es decir, la prestación de servicios facturada y no abonada por la codemandada. Ello lo puedo deducir de la cita que el propio recurrente hace en el punto 78 de su escrito de casación (fs. 1305) al leerse la parte final que no destacó con negrita, ya que es la remisión la que le da el contexto fáctico propuesto por la propia demandada.

------ En este caso, entiendo que es claro el tratamiento específico del primer agravio que hace el Dr. Alexandre, no sólo al determinarlo particularmente antes de desarrollar sus consideraciones, sino que, además, expresamente le señaló a la recurrente cual era el carril impugnatorio que debió haber seguido para lograr el rechazo de la demanda en los términos que pretendía. ----------

------ El camarista fue preciso en sus argumentos. Luego de describir las pruebas colectadas en primera instancia para hacer lugar a la demanda (no impugnadas oportunamente por la codemandada), concluyó que: «Si a lo dicho se suman los reconocimientos de modalidad de pagos y de presentación de remitos, órdenes de compra, partes diarios y facturas habidos entre ellos, basta para desestimar toda **queja de la recurrente en cuanto a la existencia de la relación que motiva el reclamo de autos** y la procedencia de este en los límites que se detallan en los considerandos a fs. 1200». Esta cita -aclaro- corresponde a los considerandos en los que el juez de primera instancia tuvo por probada la prestación de servicios, y a su vez, la modalidad de trabajo que desemboca en la atribución de responsabilidad a la codemandada S. en el pago de los recibos no abonados. ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia sostiene de antaño que: «Una crítica subjetiva que no se compadece con las constancias de autos (art. 268 del CPCC), resulta insuficiente para revertir la decisión en cuestión» (SD N° 28/SRE/2017), es que, como bien lo señaló el Dr. Napolitani al momento de emitir su voto, la recurrente realizó una transcripción sesgada de la sentencia atacada, de modo tal que la conclusión, fuera de contexto, aparenta ser diferente a la que realmente explayó el camarista. ----------

------ En ese sentido, se señaló también que «el recurrente presenta un agravio no computable (conf. Peyrano, 2003. Procedimiento civil y comercial. Santa Fe: Juris, T. 2, p. 69 y sig.), en tanto parte de premisas inadecuadas o totalmente desconectadas de la realidad concreta del caso, y arriba -por ello- a conclusiones críticas inadmisibles» (SI N° 23/SRE/2018). ----------

------ Por otro lado, nuestro CPCC señala en el art. 290 que «El recurso de casación, por quebramiento de forma, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes»; y ante estas precisas previsiones, la recurrente no logra identificar la inexistencia de lo que ha sido evidentemente razonado y escrito por el magistrado cuyo voto impugnó. Por ello, la transcripción aislada e incompleta de algunos párrafos de la sentencia, no es argumento válido para dar sustento al aparente agravio que se articuló. ----------

------ **II.1.b.-** En relación a la segunda parte del agravio, traído a esta instancia por la codemandada a partir del punto 118 del pertinente recurso (fs. 1309 vta.), como bien señaló el Dr. Napolitani, la recurrente yerra al entender que el Dr. Alexandre se explayó sobre el agravio impetrado, y que el Dr. Nahuelanca lo desestimó por abstracto. ----------

------ En primer lugar, la extensión no hace a la validez o no del voto del sentenciante, sino que debemos prestar atención a sus argumentos. Vale poner de resalto que el segundo votante, en ninguna parte de su fundamentación tilda

al recurso de abstracto, sino que, por el contrario, emite su postura clara y concisa, y no por ello es menos válida o trascendente. ----------

------ Anteriormente, el Dr. Alexandre, amplió su alocución «a efectos de transparentar el debate en la alzada», y «reiterando conceptos ya vertidos al tratar el tema anterior, pero lo merece en este caso dado el renovado vigor de las partes». ----------

------ Ambos señalaron que la recurrente acudió a nuevos argumentos no esbozados en la etapa principal del juicio y concordaron con el fallo de primera instancia, y brindaron sus respectivos fundamentos que, a mi criterio, no logran evidenciar ninguno de los supuestos de quebrantamiento de formas pretendidos por la codemandada. ----------

------ En conclusión, por las razones que brindé y compartiendo la propuesta del Dr. Napolitani y lo dictaminado por el Procurador General, propicio al Acuerdo el rechazo del recurso por quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC). Así lo voto. ----------

------ II.2.- Arbitrariedad. ----------

------ S. A. I. SA planteó casación en subsidio por supuesta arbitrariedad en el voto del Dr. Nahuelanca, para el caso en que no prosperara la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de formas revisada anteriormente. Por lo que he de referirme ahora a ese segundo agravio planteado. ----------

------ Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ Por otra parte, la arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Así, no cualquier disentimiento de la recurrente autoriza a tener por acreditada la vía en la que pretende fundar su agravio. La codemandada intenta aquí, bajo el velo de la arbitrariedad, el reproche de la sentencia que le resultó adversa, y no se hace cargo de los argumentos que el camarista hizo en relación a su agravio y, mucho menos, las deficiencias recursivas que le endilgó. -------

------ Como bien señaló anteriormente el Dr. Napolitani, la recurrente debió rebatir la postura en cuanto el camarista señaló que «no quedaron probados los usos y costumbres invocados como impedientes de lo accionado en juicio». Es decir, que, ante tal aseveración, la codemandada S. debía demostrar en esta instancia extraordinaria cuáles habían sido las pruebas arrimadas al juicio que daban por tierra con la conclusión de la sentencia impugnada y que el juez de segunda instancia no tuvo presente al momento de sentenciar. Sólo de ese modo hubiera logrado demostrar la arbitrariedad pretendida. ----------

------ Le fue señalado también cuales eran los puntos que debió controvertir para que se le pudiera hacer lugar a su pretensión, así como la prueba que debió acompañar, y sin perjuicio de ello, aún en la casación bajo análisis nada dice al respecto. Esto es, no impugnó ni demostró que estuviera probada una

circunstancia distinta a la que el camarista tuvo por cierta, en torno a los dichos de los testigos que marcaron la modalidad en la que se desarrollaba el negocio entre las partes, y las costumbres que tenían para la facturación, incluso con posterioridad a la finalización del contrato por trabajos anteriores. ----------

------ En definitiva, por todo lo dicho, concluyo que la casacionista al fallar en su crítica, no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio del litigante o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. Se exige rebatir los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el recurrente se agravia, carga que incumple la casacionista, y sella la suerte adversa del recurso (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08, entre otras). ----------

------ **III.-** En consecuencia, acuerdo con la propuesta del Dr. Napolitani de confirmar la sentencia definitiva recurrida N° 3/2021 CACR (fs. 1277/1287 vta.). ----------

------ Coincido también en que, en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas han de imponerse a la recurrente perdidosa (art. 69, CPCC). ---------

------ Por último, a la luz de la naturaleza y complejidad del asunto, la extensión del trabajo y su resultado, considero que corresponde regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la codemandada –S.-, en un 25% de los fijados a su favor en la primera instancia (arts. 5, 6 *bis*, 13 ley XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria) y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Rechazar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva N° 3/2021 CACR, obrante a hojas 1277/1287 vta. **2)** Imponer las costas por la intervención ante esta instancia, a la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC). **3)** Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la codemandada S.-, en un 25% de los que a su favor se fijaron por la labor en la instancia de origen (arts. 5, 6 *bis*, 13 y concs. ley XIII, N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7, 13 y concs. de la ley arancelaria vigente) y con más el IVA si correspondiere. -

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la solución que propiciara el Dr. Napolitani. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría, y encontrándose en uso de licencia el Dr. Panizzi (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada S. A. I. SA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 3/2021 CACR, obrante a hojas 1277/1287 vta. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta instancia a la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. A. F. A., letrada apoderada de la demandada –S.-, en un 25% de los fijados a su favor en la primera instancia (arts. 5, 6 *bis*, 13 y concs. XIII N° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 08/08/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.